



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2016-00487-00
Actor MARIA JUSTA HINESTROZA SINISTERRA
Demandado MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Auto del 22 de enero de 2021, se dispuso el obedecimiento a lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, que mediante providencia del 19 de febrero de 2020, resolvió la apelación contra **auto** del 17 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho. Así se dispuso:

*"**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada el 17 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Minas y Energía y el Departamento del Cauca."*

Contra esta determinación, la Nación- Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso de reposición, considerando que de manera errada este Despacho expresó como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando lo que resolvió el Consejo de Estado fue excluirla de responsabilidad.

Pues bien, la decisión del Consejo de Estado tiene el siguiente tenor literal:

*"**CONFIRMAR** la decisión adoptada el 17 de septiembre de 2019, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se declararon **no probadas** las excepciones de caducidad del medio de control y, falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; **y, probada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación- Ministerio de Minas y Energía** y Departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2016-00487-00
MARIA JUSTA HINESTROZA SINISTERRA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Según lo anterior, le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que se transcribió de forma incompleta el texto de la providencia objeto de obediencia, pues en el auto de 22 de enero de 2021 se señaló como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando lo correcto era indicar que estaba probada, es decir, quedó excluida del presente litigio. En consecuencia, se repondrá para corregir el error advertido.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

- 1.- **Reponer** el auto del 22 de enero de 2021 proferido por este Despacho.
- 2.- En consecuencia, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada el 19 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se declararon **no probadas** las excepciones de caducidad del medio de control y, falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; **y, probada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación- Ministerio de Minas y Energía y Departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3- **Infórmese** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

4- **Disponer** que en firme la presente providencia, se pase el expediente a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2016-00487-00
MARIA JUSTA HINESTROZA SINISTERRA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f49e613d7425b1909eb2894427b608d5e5c928e30d3c9496605913767010b9

Documento generado en 30/07/2021 03:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2019-00040-02
Accionante: JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No.168 del 15 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que mediante auto del 12 de marzo de 2021 este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte la parte demandante contra la sentencia No.168 del 15 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74dd5627c00b3b03ebfc77c630482c372c97a1c070aff00b00e1f58568bea00**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00178-01
Accionante: ROBINSON GALINDEZ DIAZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia No.063 del 30 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia No.063 del 30 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d19798dc14e145cb1a6847890d0ceea7c6e21e39d59eab73744e373628f3aa**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33008-2020-00177-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA
AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC"
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Una vez corregida la demanda por la parte demandante dentro del término oportuno, pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- solicito se liquide y se pague debidamente el convenio solidario No. 2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, a favor de La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", representado legalmente por el administrador de empresas agropecuarias EDUARD EMILIO QUINTERO IDROBO, toda vez que su ejecución fue cumplida a cabalidad, así mismo cumplió con todos los lineamientos establecidos en dicho convenio.

SEGUNDO.- declarar el incumplimiento en la liquidación y pago por parte del Municipio de Caldono- Cauca a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", ha generado un grave perjuicio económico, involucrando al representante legal a tomar créditos para pagar las actividades encomendadas y cumplidas en el convenio inicialmente

mencionado, por lo que se solicita condenar al Municipio de Caldon a indemnizar a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", con los intereses correspondientes por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y pago de la liquidación del contrato.

TERCERO.- como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la liquidación del convenio solidario No.2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, suscrito entre el municipio de Caldon y la Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", teniendo en cuenta para ello el incremento del IPC anual y el pago de interés comercial o el que se determine por mora en los pagos para así lograr un equilibrio económico y financiero del contrato.

2. Antecedentes:

La demanda, inicialmente fue presentada el 02 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual al examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas encontró que carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre la controversia por razón del factor cuantía, disponiendo por medio de auto interlocutorio No. 882 la remisión de la misma a la oficina judicial de la DESAJ, para que fuese asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

Por auto de fecha del 01 de julio del 2021 este despacho decidió inadmitir la demanda y conceder el respectivo término de 10 días a la parte actora para subsanar los errores indicados

Mediante oficio allegado el 15 de julio del 2021, la parte demandante subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido por el despacho.

Ahora, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, así como la corrección, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE:**

1.- NOTIFIQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE CALDONO (CAUCA)**,

remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado o por correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

3.- **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, inciso 5, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía.

4.- Notifíquese por estados electrónico a la parte demandante la presente providencia, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc660a18722bfbf5eabff96077d7bd6bade9f61ba39035c597c63e7c5e3a94**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021–00066 - 00
Demandante: DORIS MARIA CUCUÑAME
Demandado: MUNICIPIO MORALES-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda

La señora DORIS MARIA CUCUÑAME, por intermedio de apoderada debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de MORALES-CAUCA con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Declarar la nulidad del acto ficto por el cual la Alcaldía Municipal de Morales-Cauca niega la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente DORIS MARIA CUCUÑAME ROSERO identificada con cedula de ciudadanía No. 48.645.310.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se solicita se declaren las siguientes condenas:

- 1. Condenar a la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta los términos establecidos en la misma ley.*
- 2. Que se condene en costas a la entidad demandada.”*

2. Requisitos de procedibilidad de la acción.

2.1 De la competencia

2.1.1 Por razones de la cuantía

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora estableció la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.317.784) .

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152, en atención a la cuantía superior

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002 2021–00066 - 00
Demandante: DORIS MARIA CUCUÑAME
Demandado: MUNICIPIO MORALES-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

a los 50 SMLMV.

3. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

1. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse², una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE**:

PRIMERO. - NOTIFIQUESE personalmente al Municipio de Morales-Cauca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo 162 C.P.A.C.A.

² Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002 2021–00066 - 00
Demandante: DORIS MARIA CUCUÑAME
Demandado: MUNICIPIO MORALES-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la señora PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remítase a través de la parte demandante por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, inciso 5, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía.

CUARTO. - Notifíquese por estados electrónico a la parte demandante la presente providencia, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE con T.P. 138.211 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f785e35be190aea1094c4c0675c810e80edae9e4bbdcbfd10be3396edc4b1**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:44 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-156-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2017-00089-01.
Demandante: BELISARIO ARCOS ALBAN.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680bce83da033f07d302f2e7e4d7ade5014af06459b89fe267c13f81b4f6df7**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:17 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto interlocutorio No. 099

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la Fiduciaria central, contra el Auto Interlocutorio No. 1 – 711 del 23 de julio de 2021, por el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió no declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción.

Dentro del presente asunto, el señor DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad, presuntamente conculcados por el EPAMSCAS Popayán, pidiendo, además, para que cese la mencionada vulneración, que se le realice la operación por la especialidad de oftalmología, que – *presuntamente* - tiene pendiente.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que actualmente, padece de “*pterigion*” en ambos ojos, afección que le casusa una merma en su salud y para lo cual, tiene pendiente la realización de una operación, que, hasta la fecha, no ha sido llevada a cabo por la omisión de las autoridades penitenciarias y carcelarias.

Mediante Auto Interlocutorio No. 608, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió admitir la acción de tutela, vinculando al trámite de la misma al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Popayán, y a la FIDUCIERIA CENTRAL S.A., esta última, por cuanto “...*es la actual entidad que maneja los recursos de salud de la población privada de la libertad.*”

Según el reporte de notificación, se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la representante legal de la vinculada - *Fiduciaria Central S.A.* -, al correo electrónico “*iduciaria@fiducentral.com*”. Ni el EPAMSCAS accionado ni la fiduciaria vinculada, presentaron su informe de tutela.

Posteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dictó la Sentencia No. 115 del 19 de julio de 2021, en la que resolvió:

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

“(…)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y a la igualdad del señor DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA..., vulnerados por la entidad accionada y vinculada, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC que en caso que en la historia clínica de (sic) exista orden de procedimiento médico, cirugía, examen diagnóstico, cita médica por practicar al actor tendiente a restablecer su estado de salud visual, previa autorización de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el INPEC proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a gestionar y materializar, la cirugía y/o procedimiento ordenado por el médico, es decir, que realice todos los trámites pertinentes para la consecución de la cita por la para la (sic) realización de cirugía, procedimiento, examen de laboratorio o cita médica, y garantice la comparecencia del actor a dicho procedimiento, con el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para la prevención y propagación (sic) de la pandemia del virus Covid-19.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, y en caso de existir orden médica a favor del actor para práctica de cirugía, procedimiento, examen diagnóstico o cita médica, proceda a autorizarlo.

TERCERO: Requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y al representante legal de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que acrediten ante el despacho el cumplimiento de la orden de tutela.

(…)”

La providencia en cita, fue notificada a la representante legal de la Fiduciaria Central S.A. el 19 de julio de 2021, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico “fiduciaria@fiducentral.com”.

Posteriormente, la Fiduciaria Central, presentó solicitud de nulidad del auto admisorio y del traslado del escrito de tutela, bajo la premisa que sólo conoció de la acción de tutela, cuando le fue notificada la decisión de mérito, el 19 de julio de 2021.

Sostuvo la entidad que la única dirección de correo electrónico habilitada para recibir notificaciones judiciales en contra del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, Administrado por la Fiduciaria Central S.A., se encontraba dispuesto en el portal web institucional del referido fondo “FONDOPPL.COM”.

Refirió que, según lo normado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, debían tener un buzón de correo electrónico habilitado, exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, siendo este “notjudicial@fondoppl.com”.

Con lo anterior, arguyó que no se cumplió con los ritualismos procesales para estimar que la notificación se hubiere efectuado en debida y legal forma, estimando así que no les fue notificado el auto admisorio de la demanda y que se configuraba la causal de nulidad estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, pidió:

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

“(…)

En forma respetuosa, solicito a su señoría se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela respecto de la Fiduciaria Central S.A. y en consecuencia se notifique la admisión de la tutela en debida forma y se corra traslado de la misma para ejercer el derecho de contradicción y defensa en debida forma de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, para gozar así de las garantías mínimas procesales, teniendo en cuenta que la entidad a la que represento no fue notificada en debida forma en dicho trámite y al interior del plenario no se haya prueba de que el auto admisorio y el escrito de tutela haya sido enviado al buzón de notificaciones judiciales del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad notjudicial@fondoppl.com, de tal suerte que no hay evidencia que la notificación personal se haya efectuado en debida forma y en concordancia de lo establecido por la Ley, vulnerando el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, por cuanto todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se han tramitado sin ninguna garantía procesal para la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”

La Jueza de Instancia, por auto No. 1 – 711 del 23 de julio de 2021, resolvió no declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción, al estimar que la notificación del auto admisorio a la vinculada, se había llevado a cabo, de manera correcta, a la dirección de correo electrónico “fiduciaria@fiducentral.com”, al considerar que era este el medio más expedito, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, sin que fueran aplicables las reglas estatuidas para los procesos contencioso administrativos y al acompañarse este con el correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria. Así, concluyó:

“(…)

De lo anterior, se puede colegir, que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., tuvo conocimiento tanto de la acción de tutela y de la admisión de la misma, como de la sentencia proferida en el caso de autos. Se reitera que todas las providencias emitidas en el curso de la tutela, fueron notificadas a un solo correo respecto de la entidad en mención.

Bajo este orden de ideas, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., le fueron notificadas todas las providencias por el medio más expedito que se consideró, para que tuviera conocimiento de la acción de tutela, como es el correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación para efectos de notificaciones.

Bajo este orden de ideas, no se declarará la nulidad de todos (sic) lo actuado en el trámite de la acción de tutela.”

Inconforme con la decisión de la A quo, la Fiduciaria Central formuló recurso de apelación, reiterando, in extenso, los argumentos explicitados en su solicitud de nulidad, en lo referente a la indebida notificación del auto admisorio de la tutela, con lo cual pidió revocar el auto objeto de la alzada y declarar la nulidad de lo actuado.

Para resolver, se considera que los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹.

Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso -, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992².

Ahora, si bien la norma aplicable en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela, corresponde a la Ley 1564 de 2012, dicho estatuto sólo puede ser parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

(Se Destaca)

Cabe destacar que la regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido

¹ Sentencia T-125 de 2010

² La norma en cita dispone: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

proceso”³

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés, desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa⁴. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

También ha dicho que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*⁵ y que la importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

Es así como se ha definido, por la H. Corte Constitucional, que los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés⁶, ha indicado en sus providencias *“En distintas oportunidades,⁷ este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”*.

Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales⁸.

Asimismo, se ha resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones⁹, pues *“La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”*¹⁰

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Por ejemplo, *“a informar a las partes e interesados*

³ Sentencia T-125 de 2010

⁴ Autos 65 de 2013

⁵ Autos 65 de 2013, 25º de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002

⁶ Auto 025º de 2012

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No. 241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007

⁸ Auto 2195 de 2008

⁹ Auto 123 de 2009

¹⁰ Auto 132 de 2005

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

'por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.' (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, 'el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias' (Auto 012A de 1996)"¹¹.

Por otro lado, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz". Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: "De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

Entonces, en concreto, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que un medio de notificación es¹²: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

De igual manera, la Alta Corporación ha advertido que **en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite y que, en esas hipótesis, se podrá declarar la nulidad del proceso u ordenar la notificación a las partes.**

De un lado, la decisión de nulidad implica "retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante"¹³.

Por otra parte, la determinación de "proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad"¹⁴. La situación descrita continua vigente a pesar de la entrada en vigor del Código General del Proceso, dado que el contenido normativo de la

¹¹ Sentencia T-247 de 1997.

¹² Auto 065 de 2013

¹³ Autos 065 de 2013 y 002 de 2005.

¹⁴ Auto 113 de 2012.

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

regulación no cambió. Así, el párrafo del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 excluye a la omisión en la notificación de la admisión de la demanda del grupo de las causales insaneables. El artículo 137 del citado estatuto previó que el juez notificará al afectado la ocurrencia del yerro con el fin de que este se pronuncie sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes. En caso de que el interesado no realice manifestación alguna sobre la irregularidad, esta se entenderá saneada.

En suma, la jurisprudencia de la H. Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda. Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es saneable y en otros no.

Como quedó debidamente explicado *Ut Supra*, dentro del asunto sub iudice, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, notificó el auto admisorio de la tutela a la Fiduciaria Central, al correo electrónico "**iduciaria@fiducentral.com**", el cual no corresponde al consignado en su certificado de existencia y representación legal "**fiduciaria@fiducentral.com**", al informado por la vinculada en su solicitud de nulidad "**notjudicial@fondoppl.com**", al reportado en el portal web de la entidad "**servicioalcliente@fiducentral.com**", ni a ningún otro que, pueda verificarse, pertenece a la misma.

De igual manera, si bien se observa la intención del Despacho de origen, de notificar la providencia al correo electrónico "**fiduciaria@fiducentral.com**", el cual, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional y en las normas aplicables a la materia, podría estimarse como el medio más expedito, no es menos cierto que, aparentemente, por un error de digitación, se itera, la notificación del auto admisorio de la tutela, fue remitido al correo "**iduciaria@fiducentral.com**".

En esos términos, al no ser posible constatar que el e-mail "**iduciaria@fiducentral.com**", pertenece a la fiduciaria accionada, que hubiere recibido la notificación del auto admisorio de la tutela y habida cuenta que ésta formuló solicitud de nulidad, en término, dentro de los 3 días siguientes posteriores a la notificación de la sentencia de 19 de julio de 2021 – *la cual si recibió por correo electrónico* -, se considera procedente revocar el Auto apelado y declarar la nulidad de lo actuado.

Conforme lo descrito, la nulidad de las actuaciones, afectarán solamente a la Fiduciaria Central, con posterioridad al auto admisorio de la tutela, pues se incumplió con el deber de notificarle y darle traslado – *en debida forma* - de la acción de la referencia. Asimismo, se ordenará notificar el Auto Interlocutorio No. I – 608 del 6 de julio de 2021, a la Fiduciaria Central y rehacer, respecto de esta, todas las actuaciones posteriores.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio No. I – 711 del 23 de julio de 2021 y en razón de ello, **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA**, con posterioridad al auto admisorio proferido el 06 de julio de 2021, con respecto a la accionada FIDUCIARIA CENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Expediente: 19001 33 33 006 2021 00136 01
Actor: DANIEL ENRIQUE CASTRO CAÑAVERA
Demandado: INPEC Y OTROS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** la tutela al Representante legal de la Fiduciaria Central, a los correos electrónicos “*fiduciaria@fiducentral.com*” y “*notjudicial@fondoppl.com*”, mediante entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio No. 1 – 608 del 6 de julio de 2021, a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste, luego de lo cual, se servirá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e7ddf6504453d2c4bf2e8194139134773d26eeb5847bdd7f9fc3af759033f4

Documento generado en 30/07/2021 12:08:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 11001-03-25-000-2019-00585-00
Demandante: UGPP
Demandado: ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ
Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibido el Despacho Comisorio No. 007, el 16 de febrero del 2021 procedente del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, se

DISPONE:

- 1.- Auxíliese la comisión impartida por parte del Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda.
- 2.- Por Secretaría de este Tribunal, sùrtase, la notificación personal al señor ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. 10.106.323 de conformidad con lo señalado en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 205 ibídem.

El señor ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ, podrá ser ubicada en la manzana 15-29 Barrio Tomás Cipriano, Popayán-Cauca
- 3.- Cumplido con lo anterior devuélvase la comisión al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5cebcaf305c96fb38c7662573b8c4da7709eab89e20232f4d4b9d08668c884**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:24 PM



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
**Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda.

Los señores EDGAR SIGNEY GUAZA y NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron se accedan a las siguientes declaraciones y condenas:

*“ Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **FALLO No.: 011 del 29 de Octubre de 2020** expedido por la Gerencia Departamental Cauca de la Contraloría General de la República, se profiere fallo con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal **Nº PRF-2016-00547**, también la nulidad total del **AUTO 442 del 24-11-2020**, por el cual se resuelven recurso de reposición contra un Fallo Con Responsabilidad Fiscal expedido también por la Gerencia Departamental Cauca proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nº **PRF-2016-00547**; la nulidad del **Auto URF2 00775 del 23 de diciembre de 2020** resolvió Grado de Consulta y Apelaciones de la Providencia 011 proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, y la nulidad del Auto No 533 del 30 de diciembre de 2020 de obediencia al Superior notificado por ESTADO 003 - CAUCA de 07 de enero de 2021, expedidas por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA***

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante la cual se declaró la responsabilidad fiscal del señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali – Valle y el señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA**, por las situaciones de hecho y de derecho que se expresaran en esta solicitud de conciliación prejudicial.

Condenar, en consecuencia, a la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como reparación del daño ocasionado y por lo tanto al restablecimiento del derecho, a pagar al señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali – Valle y al señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA**, o a quienes represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, tal como se expresa en los siguientes literales o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

Que se condene a **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a reconocer y a pagar en favor de mis representados el valor de los siguientes perjuicios:

A).- DAÑO MATERIAL EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

El perjuicio causado por la declaratoria de responsabilidad fiscal del señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali – Valle y del señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2016-00547 y en el cual se expidieron los siguientes actos administrativos definitivos que conforme con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000 prestan merito ejecutivo contenidos en el el **FALLO No.: 011 del 29 de Octubre de 2020** expedido por la Gerencia Departamental Cauca de la Contraloría General de la República, se profiere fallo con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal **N° PRF-2016-00547**, también la nulidad total del **AUTO 442 del 24-11-2020**, por el cual se resuelven recurso de reposición contra un Fallo Con Responsabilidad Fiscal expedido también por la Gerencia Departamental Cauca proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° **PRF-2016-00547**; la nulidad del **Auto URF2 00775 del 23 de diciembre de 2020** resolvió Grado de Consulta y Apelaciones de la Providencia 011 proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, y la nulidad del Auto No 533 del 30 de diciembre de 2020 de obediencia al Superior notificado por ESTADO 003 - CAUCA de 07 de enero de 2021, expedidas por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; obligación que derivó en la inclusión dentro del Boletín Fiscal de la convocante y la ejecución de la obligación en las siguientes cuantías:

Se abstenga de la ejecución de la sanción impuesta por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a mis prohijados señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali – Valle y el señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA**; por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/cte. (\$619.723.489)**, o la suma de dinero que se logre probar y acreditar en el proceso debido a la obligación solidaria derivada del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2016-00547.

El valor de honorarios de los abogados que tuvo que incurrir el señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali – Valle dentro del proceso de responsabilidad Fiscal PRF 2016-00547 de la

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, que tuvo que sufragar mi defendido, disgregados de la siguiente manera:

*El valor de la suma de dinero determinada por la Colegio Nacional de abogados de Colombia – COLNABOS, quién en Resolución 001 del 02 de enero de 2020, estableció la tarifa de honorarios para el ejercicio profesional de abogado para el periodo 2020 – 2021, señalando que una tarifa mínima de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, equivale a **nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos mcte (\$9.085.260)** al Abogado JORGE ALFONSO MEDINA ABELLA - T.P. 10519 del CSJ por representación ante la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca – Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2016-00547***

*El valor de honorarios de los abogados que tuvo que incurrir el señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA** dentro del proceso de responsabilidad Fiscal PRF 2016-00547 de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, que tuvo que sufragar mi defendido, disgregados de la siguiente manera*

*El valor de la suma de dinero determinada por la Colegio Nacional de abogados de Colombia – COLNABOS, quién en Resolución 001 del 02 de enero de 2020, estableció la tarifa de honorarios para el ejercicio profesional de abogado para el periodo 2020 – 2021, señalando que una tarifa mínima de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, equivale a **nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos mcte (\$9.085.260)** al Abogado JHONATAN RIVERA ORTIZ TP 172.278 CSJ por representación ante la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca – Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-2016-00547**.*

B).- PERJUICIOS MORALES:

*Páguese a los actores aquí mencionados señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali – Valle y el señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA**, los perjuicios morales derivado del profundo trauma psíquico que produce el hecho de verse involucrado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal.*

*Páguese al señor **EDGAR SIGNEY GUAZÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.923 de Cali, el equivalente en moneda nacional a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales**, a la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva, o la suma de dinero que se logre probar y acreditar en el proceso*

*Páguese al señor **NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA**, el equivalente en moneda nacional a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales**, a la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva, o la suma de dinero que se logre probar y acreditar en el proceso*

Se ordenará la actualización de las anteriores sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la providencia que así las reconozca

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para efecto de condena por perjuicios morales se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización

Las sumas reconocidas en las condenas solicitadas devengarán los intereses señalados en el Art. 195 numeral 4 de la ley 1437 de 2.011, desde la ejecutoria de la providencia respectiva

Ordene a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, dar cumplimiento a las providencias en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2.011

Que se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional."

1. Actos Administrativos no susceptibles de control judicial.

El presente medio de control se dirige a demandar la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal emitido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del proceso **Nº PRF-2016-00547**; la nulidad total del **AUTO 442 del 24-11-2020**, por el cual se resuelven recurso de reposición; y la nulidad del **Auto URF2 00775 del 23 de diciembre de 2020** resolvió Grado de Consulta y Apelaciones de la Providencia 011 proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, y la nulidad del Auto No 533 del 30 de diciembre de 2020 de obediencia al Superior.

Atendiendo la naturaleza de los actos demandados, considera la Sala que no es posible ejercer el control judicial respecto al auto No. 533 del 30 de diciembre de 2020 de obediencia al superior toda vez que se trata de un auto de trámite y el mismo no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto.

2. Estimación de la cuantía.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso se estable por la parte actora como estimación razonada de la cuantía, el valor de la sanción impuesta que asciende a la suma \$619.723.489.

Ahora, en lo que respecta a la competencia en materia de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto al tenor, el artículo 86 de la misma que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

Así las cosas, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º del Art. 152, en atención a la cuantía superior a los 300 SMLMV.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Por razones del territorio.

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

En razón a que los actos demandados fueron expedidos por la Contraloría Departamental del Cauca, esta Corporación es competente por razones del territorio para conocer del presente asunto.

4. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

De acuerdo con lo expuesto por la actora, se tiene que el auto No. 533 del 30 de diciembre (auto de obediencia a lo ordenado por el superior en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N°. 2016-00547), fue notificado en el estado del 07 de enero del 2021.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de mayo del 2021, la cual fue celebrada el 15 de julio del 2021, declarándose fracasada. Ese mismo día se expidió la respectiva constancia.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el 16 de julio del 2021, el presente medio de control fue incoado dentro de la oportunidad prevista en la ley, y por lo tanto no está afectado de caducidad.

5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus

¹ Artículo 162 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse², también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho,

SE DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de Auto No 533 del 30 de diciembre de 2020 de obediencia al Superior.

2. ADMITIR la demanda respecto del fallo de responsabilidad fiscal de fecha 08 de noviembre de 2019, emitido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del proceso PRF 2016-00547; respecto del **AUTO 442 del 24-11-2020**, por el cual se resuelven recurso de reposición; y respecto del **Auto URF2 00775 del 23 de diciembre de 2020** que resolvió Grado de Consulta y Apelaciones de la Providencia 011 proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

² Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- NOTIFIQUESE personalmente al señor **CONTRALOR GENERAL DE LA república O A SU DELEGADO**, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado o por medio de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. NOTIFÍQUESE personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

5. OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, inciso 5, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía.

6.- Notifíquese por estados electrónico a la parte demandante la presente providencia, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

7.- RECONOCER personería al Dr. JIMMY ALVARO BOLAÑOS con T.P. 182.699 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e492246473c0c29a3522056310bef85ce12fc73e6e874686007c0a1d0e282fa**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:24 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-154 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-003-2017-00053-02.
Demandante: EDUAR JOOVANY MENESES OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c12b76e95bff4448722087e216699c6cc55c60f4de174c330016905de14409**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-155 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-007-2016-00323-01.
Demandante: FAJOBE S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO MIRANDA CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbcd592430cb8b7540d3a52fed8f55f260c0ca89e006b970a987f7f3549c8c**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:26 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002-2021– 00019 – 00.
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.
Medio de control EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribuna en la fecha 29 de julio de 2021, a efectos de considerar el trámite ejecutivo a continuación del Ordinario de Reparación Directa.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación en el trámite ordinario por el Despacho del H. Magistrado Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14c5e477d87303c1dc5f10620ca8e07d92d885855b51d90a7b89a5297b51ad**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:34 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00075-00.
Demandante: NICOLAS RODOLFO DE JESÚS LOPEZ SACCONI Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante se verifica la falta de competencia para atender el asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía.

1. Lo que se demanda.

Los señores **NICOLAS RODOLFO LÓPEZ SACCONI**, la señora **LIBIA ORTIZ SERRANO** o **LIBIA ORTIZ DE LÓPEZ**, el señor **RODOLFO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ**, el señor **PEDRO FELIPE LÓPEZ ORTIZ**, la señora **LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ**, señor, **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ** menor de edad, quien actúa a través de su señora madre **LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI pretenden que se lo declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados derivados del acoso laboral al que fue sometido el señor NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI, lo cual devino en una enfermedad psiquiátrica de carácter laboral, por la cual fue pensionado por invalidez

Como consecuencia solicitó condenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de acuerdo a lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se pague por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, representado legalmente por la señora **OLGA LUCIA LÓPEZ MORALES** o quien haga sus veces, a favor de mis poderdantes, **NICOLÁS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI**, la señora **LIBIA ORTIZ SERRANO** o **LIBIA ORTIZ DE LÓPEZ**, el señor **RODOLFO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ**, el señor **PEDRO FELIPE LÓPEZ ORTIZ**, quienes actúan en nombre propio y la señora **LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ**, el valor de la indemnización por los siguientes conceptos y en las cuantías que ahora se indicarán:

1. Por perjuicios inmateriales:

1.1 Por **DAÑO MORAL** páguese a CADA UNO de los demandantes: **NICOLAS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI**, **LIBIA ORTIZ SERRANO** o **LIBIA ORTIZ DE LOPEZ**, **RODOLFO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ**, **PEDRO FELIPE LÓPEZ ORTIZ**,

LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ, quienes actúan en nombre propio, y JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ, quien actúa por conducto de su señora madre y representante legal, la señora LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente al valor de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su reconocimiento y pago, de conformidad a la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera calendada el 6 de septiembre de 2001, con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez.

1.2 Por **DAÑO A LA SALUD** páguese al señor **NICOLAS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI**, quien actúa en nombre propio, la suma de dinero equivalente al valor de la tasación de acuerdo a la regla general establecida por el Consejo de Estado en los Expedientes 31.172 y 28.804 de 2014 de acuerdo al porcentaje de incapacidad determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual se encuentra en 61.53 %, la suma de dinero equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y de conformidad a la regla de excepción establecida por esta alta corte en los expedientes ya referenciados y de acuerdo al daño a la salud sufrido por el señor **NICOLAS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI**, el cual se ha presentado con mayor rigor y gravedad a la esperada, la suma de dinero equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, montos de salarios mínimos legales vigentes al momento de su reconocimiento y pago.

1.3 Por **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** páguese a CADA UNO de los demandantes: a **NICOLAS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI** quien actúa en nombre propio, la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a **LIBIA ORTIZ SERRANO** o **LIBIA ORTIZ DE LOPEZ** quien actúa en nombre propio, la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a **RODOLFO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ, PEDRO FELIPE LÓPEZ ORTIZ y LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ** quienes actúan en nombre propio, y **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ** quien actúa a través de su señora madre **LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ**, desde su calidad de representante legal, a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente al valor de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su reconocimiento y pago.

1.4 Por **AFECTACIÓN GRAVE A LOS BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.** Páguese al señor **NICOLÁS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI** como víctima directa y para los señores **LIBIA ORTIZ SERRANO** o **LIBIA ORTIZ DE LOPEZ** y sus hijos **RODOLFO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ, PEDRO FELIPE LÓPEZ ORTIZ y LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ** y a su nieto **JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ** en calidad de víctimas indirectas, a cargo del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, a título de vulneración a derechos constitucional y convencionalmente amparados, al reconocimiento y pago a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en reconocimiento de los derechos a la dignidad, la honra y el

buen nombre de la familia LOPEZ - ORTIZ, y además, del reconocimiento al derecho al trabajo del señor LOPEZ SACCONI de conformidad con lo que se expone a continuación.

1.5 Por **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**: La suma equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al momento de su reconocimiento y pago.

2. Perjuicio patrimoniales:

2.1 EN LA MODALIDAD DE **DAÑO EMERGENTE FUTURO**, a **NICOLAS RODOLFO DE JESÚS LÓPEZ SACCONI** en su calidad de víctima directa y a **LIBIA ORTIZ SERRANO** o **LIBIA ORTIZ DE LOPEZ, RODOLFO ANDRES LÓPEZ ORTIZ, PEDRO FELIPE LÓPEZ ORTIZ, LAURA CECILIA LÓPEZ ORTIZ** y a **JUAN ANDRES GONZALEZ LOPEZ** en su calidad de víctimas indirectas, condénese a **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, a título de daño emergente futuro, a proporcionar la atención hospitalaria, médico psiquiátrica y/o psicológica que éstos requieran, así como los medicamentos que necesiten para mantener o recuperar su salud, incluyendo todas las terapias que demanden con el objetivo de reparar o mejorar las limitaciones físicas y/o mentales relacionadas con el padecimiento permanente, presente y agravado en la actualidad, y que no sean cubiertas por el servicio de salud de la empresa prestadora de salud E.P.S., a la cual se encuentren afiliados cada uno de ellos.

En su defecto condénese a la parte demandada a proporcionar las atenciones médicas, tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con lo probado dentro de este proceso y con los criterios legales y jurisprudencias aplicables a la materia.

3. Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso y que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al momento de la sentencia.

TERCERA: Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad a las sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Por su parte y para dar cumplimiento al numeral 4 del precepto citado en cuanto a la fijación de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 - «Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho», acto administrativo que a su turno derogó aquellos dictados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y que actualmente rige la materia.

QUINTA: Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

SEXTA: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria".

Para resolver se considera.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" determinó la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTICULO 152.COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez el artículo 157 en cuanto a la competencia por razón de la cuantía estableció lo siguiente:

*"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: (...)*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor(...)"

Ahora bien, en la presente demanda al existir varias pretensiones formuladas por ocho (8) demandantes, la cuantía debe estar determinada por la pretensión de mayor de uno de los demandantes, que en este caso se refiere a la suma de 400 SMMLV.

Debe precisar el despacho que la pretensión debe tenerse en cuenta de manera individual para cada uno de los demandantes y no de manera conjunta como lo establece la parte actora, cuando determina la cuantía de la presente demanda sumando el total de las pretensiones de cada demandante respecto al concepto del perjuicio inmaterial.

En consecuencia la presente demanda debe ser remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Lo aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 que dispone: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación, según lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO con T.P N° 155.910 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bd9ed053079bce9214b97e2f160a2765da5b0b4b3cbf6cc5a1bf485a679978**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:34 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00098-00
Actor: LUIS FERNANDO CAMELO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Llega el asunto para considerar el retiro de la demanda

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Camelo, a través de apoderada, presentó la demanda la referencia *-fls. 1 y siguientes-*. Posteriormente, la apoderada solicitó el retiro de la demanda. *Fl. 27.*

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda está regulado en el artículo 174 del CPACA, y consiste en la posibilidad de la parte accionante, de retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hayan practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada y no ha sido notificada a la parte demandada ni al Ministerio Público, lo que hace procedente la aplicación de la figura del retiro. Tampoco se han practicado medidas cautelares.

De manera que la solicitud de la parte accionante se ajusta a las previsiones del artículo 174 del CPACA, esto es, del retiro de la demanda, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.
2. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00098-00
Actor: LUIS FERNANDO CAMELO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87abc015b71b428224fd3d8dc7be6ce5576c7f8957b25bb08a6a8353f9a1042
d**

Documento generado en 29/07/2021 05:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. - Que es NULA la Resolución PAP 009152 de 17 de agosto de 2010, mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció la pensión de vejez de conformidad con el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 y en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, en favor del señor RUBEN DARIO RENGIFO BELTRAN.

SEGUNDA. – Que es NULA la RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013, mediante la cual reliquido la pensión de vejez, en favor del señor RUBEN DARIO RENGIFO BELTRAN.

TERCERA. – Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare y concluya que el señor RUBEN DARIO RENGIFO BELTRAN, no le asiste el derecho a devengar y reliquidar pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, toda vez que la pensión de jubilación debió reconocerse y liquidarse teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 100 de 1993.

TERCERA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor RUBEN DARIO RENGIFO ALVARADO, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. CUARTA. - La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor o Indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTA. – Si el señor RUBEN DARIO RENGIFO ALVARADO, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios. SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada señor RUBEN DARIO RENGIFO ALVARADO, si a ello hubiere lugar.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

2. Requisitos de procedibilidad.

Por versar la demanda frente a prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

3. De la competencia.

Pese a que la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia por razón de la cuantía, tal modificación no es aplicable en este asunto, al tenor del artículo 86 que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

3.1. Por la cuantía.

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estableció la suma de \$ 57.468.246, que corresponde a las mesadas pensionales pagadas en los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Por exceder los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

3.2. Por el territorio.

De conformidad con el escrito introductorio, el último lugar de prestación del servicio del demandado correspondió al municipio de Santander de Quilichao. De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011,

4. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto, en este caso, no está sujeta a ningún término de caducidad.

5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

¹ Artículo 162 CPACA

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

En el mismo orden el artículo 162 del ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN. La notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

3. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. RECONOCER personería al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO con T.P. 161.779 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe5c8dee9659f339744de5c66d9f3615d9d0cda87868798a1a5e7d7a5a81317**

Documento generado en 30/07/2021 03:44:13 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del proceso de la referencia, solicitó como medida cautelar, *“la suspensión provisional de la Resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció la pensión de vejez a favor del causante RUBEN DARIO RENGIFO BELTRAN de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y en contra de la Resolución RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013, que reliquidaron la pensión de vejez de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994; a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 1437 de 2011, situación contraria a derecho, por cuanto fue expedido en contra de la normativa que rige la materia.”*

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida provisional al señor RUBÉN DARIO RENGIFO BELTRÁN, para que se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- CORRASE traslado al señor RUBÉN DARIO RENGIFO BELTRÁN de la solicitud de medida cautelar consistente en *“la suspensión provisional de la Resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció la pensión de vejez a favor del causante RUBEN DARIO RENGIFO BELTRAN de conformidad con lo establecido en el*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: RUBÉN DARÍO RENGIFO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y en contra de la Resolución RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013, que reliquidaron la pensión de vejez de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994; a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 1437 de 2011, situación contraria a derecho, por cuanto fue expedido en contra de la normativa que rige la materia.”; para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

2.- La notificación de esta decisión se hará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A., y de manera personal, artículo 200 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b402279c515bfc53e51d7d78d0b59f34a161e4e396f3e8b287caf0f035ccbf**

Documento generado en 30/07/2021 03:36:44 PM